



*Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la
República Dominicana (ICPARD)*

*FUNDADO EL 16 DE JUNIO DE 1944, MEDIANTE LEY 633
PRIMERA PROFESION COLEGIADA DEL PAIS*



COMISION ELECTORAL NACIONAL 2022-2024



RESOLUCION NO. CENICPARD-005/2022

Expediente: Sometimiento **RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA** Veinte y Siente (27) del mes de mayo del año Dos Mil Veinte y Dos (2022) **NUMERADA CENICPARD-002/2022**; de Fecha 31 de mayo del año 2022.

La **COMISION ELECTORAL NACIONAL Del periodos 2022-2024** del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), Órgano encargado a nivel nacional de la organización del proceso electoral integrada por los Licenciados: **EURIS RAFAEL PIMENTEL BEATO, QUIEN LA PRESIDE, JESÚS ISIDRO REYES – VICEPRESIDENTE, DARLENY REBECA RAMÍREZ UREÑA -SECRETARIO GENERAL; Y SUPLENTES: AMARILIS ADAMES, CONFESOR COMAS CASTILLO, JULIO BÁEZ Y RICHARD GÓMEZ**, ha dictado en sus atribuciones, la Resolución electoral que sigue: Con el Sometimiento del recurso de Reclamación en contra de la Resolución No. **CENICPARD-002/2022 de fecha Veinte y Siente (27) del mes de mayo del año Dos Mil Veinte y Dos (2022)**. Sometido por la **LIC. ANDREA JOSEFINA TAPIA**, con cedula de identidad y electoral No. 012-0029478-1 en su calidad de candidata a presidenta de la plancha No.2

CRONOLOGIA DEL PROCESO

El expediente que nos ocupa se inició con motivo del Sometimiento del Recurso de Reclamación en contra de la Resolución No. **CENICPARD-002/2022 de fecha 27/5/2022. Dictada por esta COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL del periodo 2022-2024**; Sometido por la **LIC. ANDREA JOSEFINA TAPIA**, con cedula de identidad y electoral No. 012-0029478-1 en su calidad de Candidata a Presidente de la plancha No.2. En esas atenciones la Comisión Nacional Electoral ICPARD 2022-2024 dictó Sentencia.

PRETENCIONES DE LA PARTE

Parte accionante:

La Plancha 2, aduce lo siguiente en el Sometimiento del Recurso de Reclamación en contra de la Resolución No. **CENICPARD-002/2022 de fecha 27/5/2022. Dictada por esta COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL del periodo 2022-2024**; ante la Comisión Nacional Electoral ICPARD 2022-2024, lo siguiente, citamos: "... a) El ICPARD es una entidad constituida el 16/06/1944 bajo la ley 633 y su reglamento de aplicación Decreto 2032 de fecha 01/06/1984 cuya misión es regular el ejercicio de la contaduría pública en la República

Dominicana por lo que la convierte en una institución de derecho público, así como todos sus órganos creados vía administrativa los mismos no escapan del control constitucional relativo al debido proceso ni a los principios que regulan la buena práctica de la administración del estado, normada en la ley 107-13; b) La Comisión Electoral Nacional del ICPARD incurrió en violaciones al debido proceso en la elaboración de la Resolución atacada, número CENICPARD-002/2022, según lo estipula los artículos 68 y 69 numeral 10 de la constitución dominicana; c) La Comisión Electoral Nacional del ICPARD incurrió en violaciones al debido proceso en la elaboración de la Resolución atacada, número CENICPARD-002/2022, según lo estipulan los principios rectores de la administración pública artículo 3 numerales 1 al 22, ley 107-13; d) La Comisión Electoral Nacional del ICPARD incurrió en violaciones al derecho de propiedad intelectual sobre registro de nombre proceso en la elaboración de la Resolución atacada, número CENICPARD-002/2022, el cual es un principio fundamental, un bien jurídicamente protegido por la Constitución Dominicana en su artículo 52 y la ley 62-00 en su artículo 115,116 y 146 de la ley 20-00 y el decreto 260-18 de fecha 11/06/2018”. En consecuencia a los planteados por la parte reclamante concluye como sigue, cito: **“CONCLUSIONES. “Primero.** Que sea acogido el presente recurso de reclamación por ser interpuesto conforme a lo establecido en la Constitución de la República, la Ley 20-00, Ley 107-13 y el Reglamento Electoral de Fecha 16 de diciembre del 2021; **Segundo.** Que se declare nula la Resolución atacada, número CENICPARD-002/2022 por esta vulnerar derechos fundamentales. **Tercero.** Que sea permitido a la Plancha #2 hacer uso del nombre **“Desarrollo Profesional”** por ser esta propiedad de dicha plancha conforme la certificación de titularidad del mismo Registro: 689307 y **Cuarto.** Que para no crear confusión e inducir a los votantes a una corriente gremial u otra, en las Regionales y Filiales donde hay una única Plancha, el numeral cuarto y sus párrafos de la Resolución atacada, número CENICPARD-002/2022 sea dejada sin efecto”.

PRUEBAS APORTADAS

Parte Accionante:

En el presente sometimiento la parte Accionante solo se limitó a enunciar: 1) los principios que regulan la buena práctica de la administración del estado; 2) violaciones a resolución emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual, 3) violaciones a principio fundamental Protegido por la Constitución;

COMPETENCIA

Esta Comisión Nacional Electoral ICPARD 2022-2024, tiene la competencia para conocer el presente de Reclamación de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Reglamento Electoral de fecha 16 de diciembre del 2021, según lo establecido la ley 633, el decreto 2032, y su modificación según resolución especial ICPARD No. 08/2020-2022 de fecha 16 de diciembre del año 2021.

FONDO DE LA SOLICITUD DE SOMETIMIENTO A LA PLANCHA 1.

La parte Accionante pretende a través de la presente reclamación que esta Comisión Electoral Nacional del ICPARD 2022-2024 ordene anular la Resolución No. **CENICPARD-002/2022 de fecha Veinte y Siete (27) de mayo del año Dos Mil Veinte y Dos (2022); Renunciando Así a las atribuciones le otorgan los artículos 3, 4, 7, inciso g; que establecen:** “*La organización, vigilancia, supervisión, dirección, realización y control del proceso electoral del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, (ICPARD), está a cargo de la Comisión Nacional Electoral, la cual nombrará las Subcomisiones Electorales correspondientes en cada Regional y provincia*”; “*La Comisión Nacional Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, órgano administrativo y jurisdiccional, del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, (ICPARD), la cual está integrada por tres (3) miembros titulares y cuatro (4) suplentes*”; “Serán atribuciones de la Comisión Nacional Electoral: Dirigir, Supervisar, Coordinar y Controlar todo el proceso comicial del ICPARD, a fin de garantizar un proceso diáfano, plural y creíble, debiendo: g) Recibir, estudiar y decidir sobre las objeciones al proceso que se reciban dentro de los plazos establecidos en el presente reglamento”; en sana aplicación del derecho, esta Comisión Nacional Electoral ICPARD 2022-2024 procederá a dilucidar sobre la procedencia de la solicitud dentro de los parámetros establecidos por el Reglamento Electoral como corresponden esta materia de lo electoral.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

En la especie, en la presente Litis se observa que el Sometimiento de la **LIC. ANDREA JOSEFINA TAPIA** candidata a presidente de la Plancha No. 2, la Accionante no anexó en el sometimiento las Pruebas Escritas y solo expuso la cronología de los hechos y de derecho pese a la solicitud de anexar la copia del certificado de propiedad intelectual del nombre que esto alegan poseer la propiedad legal según la ley 62-00 de Propiedad Intelectual, dado que este documento sería la prueba a aportar, solicitud que se le hiciera vía email a los **Lics. ANDREA JOSEFINA TAPIA y ENEMENCIO HERRERA** candidatos a presidente y tesorero respectivamente de la Plancha No. 2, según las atribuciones de la ley 633 y el decreto 2032 del reglamento electoral y la resolución especial ICPARD No. 08/2020-2022 de fecha 16 de diciembre del año 2021 que modifica dicho reglamento electoral; por consiguiente al no obtemperar a la entrega de la podaba documentales en tiempo hábil que comprueben y ratifique la legalidad de la posesión legal del nombre, en cuyo caso se ve la violación de manera fragante y mal intencionada, con la finalidad de agenciarse un nombre que no se puede demostrar si cumple o no con todas las disposiciones emanadas en el artículo 19 del reglamento electoral, en tal sentido establece una flagrante violación del artículo 36 del Reglamento Electoral párrafo 1, del Reglamento Electoral. Por todas las consideraciones y pos de garantizar el derecho constitucional de elegir y ser elegido; Esta Comisión Nacional Electoral, y en consenso adoptado por la mayoría requerida.

FALLA

PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma el sometimiento **RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA veinte y Siete (27) del mes de mayo del año Dos Mil Veinte y Dos (2022)** interpuesto por la LIC. **ANDREA JOSEFINA TAPIA**, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE EN CUANTO AL FONDO el presente sometimiento, procediendo en consecuencia **RECHAZAR** el Sometimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la resolución.

TERCERO: ORDENA que la presente resolución electoral sea publicada por los medios establecidos conforme el Reglamento Electoral. La presente resolución electoral fue revisada, aprobada y firmada vía electrónica por los miembros que integran la Comisión Nacional Electoral ICPARD 2022-2024.

Dada y firmada ha sido la resolución que antecede por los miembros de la Comisión Nacional Electoral ICPARD 2022-2024, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada, hoy día Seis (06) de Junio del año Dos Mil Veinte y Dos (2022).

EURIS RAFAEL PIMENTEL BEATO
Presidente
Comisión Electoral Nacional

DARLENYREBECA RAMÍREZ UREÑA
Secretario
Comisión Electoral Nacional